

C.A. de Santiago.

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

A los folios 30 y 31: a todo, téngase presente.

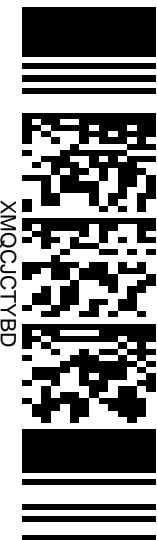
Visto y teniendo presente:

Que, si bien el tribunal llamó a las partes a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, en relación con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.120, lo cierto es que ya se conoció el recurso de hecho CIV 9064-2019, que declaró admisible el recurso de apelación respecto de la resolución de 26 de junio del 2019, cuestión que no puede ser nuevamente discutida en esta sede.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirman, con costas**, las resoluciones de veintiséis de junio y cinco de septiembre, ambas del dos mil diecinueve, dictadas por el 4° Juzgado Civil de Santiago, en los autos C-10911-2019.

Comuníquese.

N°Civil-13295-2019.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>